

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

CAPÍTULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el artículo 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se

requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de.....

	MAESTROS	
	ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA.	TITULOS académicos del mismo.
Asignaturas de primera enseñanza elemental.	Nombres y apellidos.	
Asignaturas de primera enseñanza superior.	Nombres y apellidos.	

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de.....

Cursos.	DISTRIBUCIÓN EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE EN ESTE ESTABLECIMIENTO.		Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.
	Asignaturas.	Texto para la asignatura.			
Primer curso ..					
Segundo curso ..					
Tercer curso ..					
.....					
.....					

El Jefe ó Director del Establecimiento.

Fecha y Firma.

Modelo núm. 2.

Materias de enseñanza.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento.

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., número....., cuarto.....»

Certifico: Que en el día.... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.*)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros*). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que está constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (*el objeto á que trata de destinarse.*)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que correspondan con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero transcurridos los plazos que prefija el artículo 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no este último el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascur-

ridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrado ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrado que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio del curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadrado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadrar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadración de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que conviniere anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo

serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el capítulo 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado transcurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles, ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

(Se continuará.)

GÓBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don Rafael Díez Jabitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gerardo de la Pedraja y Gayón, vecino de esta ciudad, se han presentado en este Gobierno de mi cargo, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 10 y 11 en sus párrafos 1.º y 2.º del Real decreto de 18 de Agosto último, relativo á la constitución de Establecimientos libres de enseñanza, los documentos que á continuación se insertan:

«Señor Gobernador civil de esta provincia de Zamora.—D. Gerardo de la Pedraja y Gayón, vecino de esta ciudad, según cédula personal de 10.ª clase, talón número 4.350, expedido por la Administración de Hacienda de esta provincia en 23 de Febrero de 1885, á V. S. con la debida consideración y respeto hace presente: Que es Director del Colegio católico de San José, establecido en esta ciudad, calle de la Reina, número 16, é incorporado al Instituto provincial de la misma, según se acredita por la certificación que se acompaña, y deseando continuar con el referido Colegio en la misma forma que hasta aquí, procede á cumplir con los requisitos que se exigen en el Real decreto de 18 de Agosto último, en su capítulo 1.º y en el Reglamento de 20 del actual para su ejecución. Al efecto presenta por su fiador responsable á D. Diego Manso y Domínguez, vecino de esta capital, probando que paga lo que exige dicho Real decreto con el testimonio que se acompaña y cuya copia se ha remitido con esta fecha al Rectorado de la Universidad de Salamanca. Además acompaña también el Reglamento de dicho Colegio y el cuadro de enseñanza y Profesores que para los Colegios ya incorporados previenen los casos 1.º y 2.º del artículo 11 del citado decreto.

Por tanto: Suplica á V. S. que habida consideración á todo lo manifestado, se digne disponer que el referido Colegio siga en la forma que hasta aquí incorporado al citado Instituto y con el objeto de obviar toda duda respecto del fiador responsable, se hace solidario, firmando esta solicitud en unión del exponente. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 25 de Setiembre de 1885.—Gerardo de la Pedraja y Gayón.—Diego Manso.

Cuadro de la enseñanza en el Colegio libre incorporado de segunda enseñanza, titulado de San José, calle de la Reina, núm. 16, Zamora.

MATERIAS de enseñanza.	NÚMERO de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	NOMBRES Y APELLIDOS de los Profesores encargados de explicarlas.	TÍTULOS académicos de los mismos.
Latín y Castellano.....	Dos.	Pedro Gazapo y Cereza.....	Doctor graduado en Filosofía y Letras.
Retórica y Poética.....	Uno.		
Geografía.....	Id.	Gerardo de la Pedraja y Gayón.....	Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia de España.....	Id.		
Historia Universal.....	Id.		
Psicología, Lógica y Filosofía moral.....	Id.		
Aritmética y Álgebra.....	Id.	Camilo Fernández Grandizo.....	Bachiller en Ciencias.
Geometría y Trigonometría.....	Id.		
Física y Nociones de Química.....	Id.		
Historia Natural y Fisiología e Higiene.....	Id.	Jacinto Acosta Blanco.....	Bachiller en Artes.
Agricultura Elemental.....	Id.		
Francés.....	Dos.	Eduardo Blazquez Coto.....	

Zamora 28 de Setiembre de 1885.—El Director del Establecimiento, Gerardo de la Pedraja.

COLEGIO CATÓLICO TITULADO DE SAN JOSÉ.

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SOMETIDO A LA INSPECCIÓN DIOCESANA.

DIRECTOR

D. Gerardo de la Pedraja y Gayón, Licenciado en Filosofía y Letras, calle de la Reina, núm. 16, Zamora.

REGLAMENTO ORGANICO.

CAPÍTULO I.

De las enseñanzas.

Artículo 1.º Los estudios que pueden hacerse en este Colegio, son, los de las asignaturas que la Ley exige para poder recibir el grado de Bachiller.

Art. 2.º Estos estudios se harán con la extensión que se marque en los programas del Instituto de esta Capital donde los alumnos de este Colegio habrán de ser examinados.

CAPÍTULO II.

De la educación.

Art. 3.º Esta será religiosa, moral, social y física. La religiosa y moral estará en armonía con la Religión Católica, Apostólica, Romana: consistirá en la asistencia a la santa misa en los días de precepto, en confesar y comulgar con frecuencia y en lecturas piadosas, pláticas y conferencias.

Art. 4.º Los superiores del Colegio atenderán por cuantos medios puedan emplear a que la compostura y modales de los alumnos, sean los que caracterizan a las personas de buena sociedad.

Art. 5.º Se tomarán las más esquisitas precauciones en todo cuanto se refiera a la limpieza y ventilación del establecimiento.

Art. 6.º Así mismo se atenderá con gran cuidado al aseo de los alumnos y al desarrollo corporal de los mismos con ejercicios higiénicos y paseos frecuentes.

Art. 7.º Si algún alumno enfermara se le cuidará con el mayor esmero, pero si la enfermedad fuese grave se avisará inmediatamente a su familia, para que disponga en dicho caso, lo que crea más conveniente. La asistencia facultativa, así como los medicamentos y demás gastos extraordinarios que a consecuencia de aquella se originen, serán de cuenta del alumno.

CAPÍTULO III.

De los alumnos.

Art. 8.º Estos pueden ser internos, semi-internos y externos. Todos deben ser acompañados de su señor padre ó un encargado de este, al hacer su inscripción en el Colegio quedando desde este momento sujetos, a las prescripciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 9.º Los internos tienen derecho mediante el abono de la pensión correspondiente a las enseñanzas en que se hubieren matriculado, a la alimentación y asistencia y al lavado, cosido y planchado de la ropa.

Art. 10.º La alimentación consistirá en desayuno, comida, merienda y cena. El primero, se compondrá de chocolate, la segunda de sopa variada, un cocido abundante y postre. En los Domingos y fiestas de primera clase se les dará también principio. La merienda en una ración de pan y otra de queso ó fruta seca del tiempo según las estaciones, y la cena en ensalada, un plato fuerte y variado y postre. Los alimentos serán abundantes, de buena calidad y bien condimentados.

Art. 11.º Los internos presentarán a su ingreso. Para el aseo: un espejo, peines, cepillos, cuatro toallas y un saco para la ropa sucia. Para la mesa, un cubierto de metal blanco y cuatro servilletas. Y para la cama, un catre de hierro, un colchón de cama, gergón, dos almohadas con cuatro fundas, cuatro sábanas, dos colchas y dos mantas.

Art. 12.º A los semi-internos, les dá derecho la pensión sin más retribución, a todas las enseñanzas del año académico en que se hubieran matriculado.

Se presentarán en el Colegio a las ocho de la mañana y se retirará a las ocho de la noche, siendo acompañados en uno ú otro caso por sus sirvientes. Estos alumnos comen y meriendan con los internos y deberán presentar cuando ingresen en el Colegio, efectos análogos a los señalados a los internos para la mesa.

Art. 13.º Los externos asistirán a las enseñanzas en que se hubieran matriculado y a los actos religiosos prescritos en este Reglamento si el Director así lo dispone.

Art. 14.º Todos los meses se pasará a las familias un estado expresivo del comportamiento de los alumnos, pero las faltas de asistencia ú otras graves que pudieran ocurrir se notificarán en el mismo día de cometerlas.

CAPÍTULO IV.

Castigos.

Art. 15.º Se aplicarán en cada caso los oportunos correctivos teniendo en cuenta el carácter y constitución de los colegiales y las indicaciones de sus familias.

CAPÍTULO V.

Del personal.

Art. 16.º Para el régimen del Colegio habrá un Director científico, otro espiritual, suficiente número de Profesores y los dependientes que se necesiten.

CAPÍTULO VI.

Honorarios.

	REALES
Internos.—Pensión mensual.....	300
Semi-internos id. id.....	200
<i>Externos.</i>	
Por una asignatura.....	30
Por dos id.....	50
Por tres id.....	60
Por cuatro id.....	70

OBSERVACIONES

1.ª La asignatura de Francés no se halla comprendida para los honorarios en la anterior relación siendo éstos para toda clase de alumnos el de 30 reales mensuales.

2.ª Los internos abonarán las pensiones por trimestres adelantados y enteros y los medio pensionistas y externos por mensualidades en la misma forma que aquellos.

3.ª Los desperfectos ocasionados serán de cuenta del alumno que los causare.

Zamora 25 de Setiembre de 1885.—El Director, Gerardo de la Pedraja y Gayón.

Y cumplido también el requisito que establece el párrafo 2.º del artículo 2.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado, en concordancia con el 6.º del citado Real decreto, he acordado hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del precitado Real decreto de 18 de Agosto último.

Zamora 6 de Octubre de 1885.

El GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

MONTES.

Don Rafael Diez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo dejado sin efecto la adjudicación provisional hecha para el aprovechamiento de los pastos del monte Concejo de los propios de esta ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado señalar el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en mi despacho una segunda subasta para el aprovechamiento de dichos pastos, la cual se celebrará con arreglo a los mismos pliegos de condiciones y presupuesto que sirvieron de base para la primera, hallándose dichos pliegos de manifiesto en la Sección de Fomento.

Zamora 7 de Octubre de 1885.

El GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiendo sido declarado cesante el Inspector de la contribución industrial D. Pedro Escudero, asignado al partido de Alcañices, se hace saber con objeto de que autoridades y contribuyentes, sepan ha perdido el carácter de empleado público desde esta fecha.

Zamora 3 de Octubre de 1885.—El Administrador, José Moreno de Guerrero.

Declarado vacante el Estanco del pueblo de Panauzende, se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que puedan solicitarlo aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, Ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto deberán elevar instancia a la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, a contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 6 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

AYUNTAMIENTOS.

FIGUERUELA DE ABAJO.

Edicto.—No habiéndose presentado a ninguna de las operaciones del reemplazo de 1885, decretado en 13 de Julio último, el mozo Salvador González Ferrero, comprendido en el alistamiento de este pueblo, hijo legítimo de Casimiro y Maria, a pesar de haber sido citado con arreglo a la nueva ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año actual, por el presente, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante este Ayuntamiento, a dar sus descargos en el expediente que se le está instruyendo de prófugo; y de no hacerlo le pararán los perjuicios que señala la repetida ley.

Figueruela de Abajo 26 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Enriquez.

VILLABUENA.

Don Manuel Jimenez Roncero, Secretario del Ayuntamiento de Villabuena, del que es Presidente D. Antonio Muñoz Crespo.

Certifico: Que en el libro de actas existente en mi Secretaría, hay una, cuyo contesto literal es el siguiente:

«En Villabuena a 24 días del mes de Julio de 1885, reunidos los señores que suscriben, individuos del Ayuntamiento, Junta municipal y de asociados, en el local destinado al efecto, para cuyo acto todos fueron citados con la debida oportunidad, expresando en la cédula de convocatoria el objeto de la reunión, llegada que fué la hora señalada, por el señor Presidente don Antonio Muñoz Crespo, se declaró abierta la sesión y manifestó a los concurrentes; que hoy debía procederse a la votación definitiva del presupuesto municipal de gastos é ingresos, formado para el presente año económico por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del 22 de los corrientes; cuyo acuerdo leído por mí el Secretario fué aprobado.

En seguida se leyeron cuantas disposiciones sobre el particular contiene la ley municipal vigente y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, para conocimiento del Ayuntamiento, Junta municipal y de asociados. Se dió cuenta igualmente con lectura íntegra de las relaciones que se hallan unidas al presupuesto de gastos ya aprobado y nuevamente discutidas por el orden que están colocadas en el mismo, considerando que lo consignado en ellas es necesario para atender al gasto que en las mismas se explica, sin que este se pueda reducir por no contener más de lo necesario a cubrir las atenciones que pesan sobre el municipio, los señores convocados por unanimidad aprobaron todas las cantidades que figuran en el presupuesto de gastos, que ascienden a la cifra de 7.587 pesetas con cargo a los capítulos siguientes:

Capítulos.	PESETAS. CTS.
1.º	2273
4.º	1935
5.º	20
6.º	1375
7.º	193
9.º	1681
11.º	90
TOTAL	7587

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan en las relaciones que acompañan importante 6.398 pesetas 57 céntimos con cargo á los capítulos que a continuación se expresan.

Capítulo 3.º—Impuestos establecidos.	PESETAS. CTS.
Producto del arriendo de pesas y medidas de uso voluntario	1000
Aprovechamiento de venta de aguas para uso particular	250
Por expedición de certificados de documentos del Ayuntamiento	10 50
Por reintegro de suministros al Ejército y Guardia civil	10
	1270 50

Capítulo 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.	PESETAS. CTS.
Recargo del 16 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial	1324 17

Producto del 16 por 100 en la de subsidio.	22
Producto del 100 por 100 sobre el cupo de consumos	3531 65
Producto del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales	250 25
	5128 07

Résumen.

Importan los gastos	7587
Idem los ingresos	6398 57
Déficit	1188 43

Quedan por cubrir 1.188 pesetas 43 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre los arbitrios y contribuciones territorial, subsidio, artículos tarifados de consumo y cédulas personales según queda demostrado, por lo cual los señores que suscriben haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 4.º de la ley de presupuestos de 1878, acordaron de unánime conformidad que se recurriera por conducto del Señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando se digne autorizar á este Ayuntamiento, para utilizar el arbitrio extraordinario no tarifado, de los artículos de consumos de paja y leña que se pueda consumir en este pueblo, por ser el menos gravoso y de más fácil exacción al vecindario, imponiendo á dichos artículos lo necesario para enjugar el déficit del presupuesto, en la forma que aparece de la siguiente tarifa.

TARIFA.

ARTICULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRODUCTO
objeto de la imposición.	que deuda.	de la unidad en el mercado.	sobre la unidad.	de quintales y consumo que se calcula.	de las mismas según tarifa.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja	Quintales	1 »	» 08	9.186	734 83
Leña	Quintales	1 »	» 08	5.670	453 60
TOTAL				14.856	1.188 43

Asciende el déficit á 1.188 pesetas 43 céntimos, y el recargo solicitado á una cantidad igual como aparece en la anterior tarifa, queda nivelado el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en el actual año económico en este distrito municipal, en cuya conformidad firman los concurrentes de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Antonio Muñoz—José Manso—Teodoro Martín—Valentín Hernández—Vicente Muñoz—Eusebio González—Luis Muñoz—Carlos Lorenzo—Ramón Chillón—Ramón Fernández—Miguel Manzanera—Eduardo González—Manuel Jiménez.»

Conviene con la que obra en mi poder y libro citado á que me refiero; y á los efectos que procedan expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la Alcaldía en Villabuena á 18 de Agosto de 1885.—Manuel Jiménez.—V.º B.º—Antonio Muñoz.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago de las costas originadas en la causa que se siguió contra Felipe Fernandez Perez vecino de la Bóveda, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día quince del próximo venidero Octubre y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, como de la pertenencia del Felipe, los bienes siguientes:

Una casa en casco de la Bóveda y calle del Arenal, que linda al Naciente con corral de Bonifacio Cimarra, Mediodía con casa de Eulogio Montero, Poniente con la calle Real y Norte con la del Arenal, donde tiene su entrada; tasada en quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Que esta subasta se hace bajo el tipo de la tasación, pero rebajado el veinticinco por ciento, y no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes del líquido que resulta.

2.º Que previamente á la subasta se ha de depositar, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de indicados bienes por los que pretendan hacer posturas, y.

3.º Que dicha subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia de los bienes y por consiguiente según lo prescrito en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del publico expido el presente que firmo en Fuentesauco á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García.

ZAMORA.

Don Pedro González López, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción del partido.

Hago saber: Que para satisfacer las costas originadas en el expediente de depósito y demanda de alimentos de Doña Manuela Escudero, vecina de esta ciudad, á cuyo pago ha sido condenado D. Antonio Alvarez Pescador, marido de la Doña Manuela Escudero, se venden en pública licitación, como de la pertenencia del D. Antonio dos pianos:

Uno de mesa; valuado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otro antiguo de cola; valuado en quinientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día veintidos del corriente, á las once de su mañana, y los licitadores para tomar parte en la subasta, habrán de consignar el diez por ciento del valor de los pianos.

Zamora nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro González.—Tomás Calvo.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885.

Constará de 50.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas, distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
18 de 50.000	900.000
21 de 20.000	420.000
2.000 de 2.500	5.000.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	100.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	70.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	40.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.557	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Director general, G. VICUÑA.

Anuncios.

GALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas, ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.